

Leg. 103 - 1854.

n.º 2

Cortes Constituyentes.

Proyecto de ley autorizando al Gobierno para
levantar fondos con destino á las obras del Canal
de Isabel 2.^a



Canal de Gabel 2.^a

Indice de los documentos que contiene este expediente -

N.º 1 - Proyecto de Ley del Gob -

2. Nombramiento de Presidente y Secretario de la Comision -

3 - Minuta de una comunicacion dirigida al Sr. Ministro de Fomento -

4. Comunicacion del Presidente del Consejo de administracion del Canal de Gabel 2.^a remitidos documentos -

5 - Dictamen

6 - Plano del ante-proyecto de la distribucion de las aguas en el interior de Madrid -



A. P.

Proyecto de ley del Gobierno



A las Cortes constituyentes.

Mayo 28.
A las Señorías
D. E. C.

Tiempo hace que está reconocida la imprescindible necesidad de abastecer de aguas abundantes a la Capital de esta Monarquía, y que son públicos los incansables esfuerzos que para conseguirlo han puesto en práctica el Gobierno de S. M. y el Ayuntamiento de Madrid.

Si cuando nos hallábamos muy lejos de ver satisfecha esta exigencia, reclamada a la vez por las necesidades de la vida, por la industria, la agricultura, el progresivo desarrollo de la población de Madrid y hasta por su ornato público, se practicasen averiguaciones con tanto afán, se consultó la ciencia con tanto desvelo, y se hicieron sacri-

estros D. José B.
constituyentes.

ficios de tanta importancia,
cedería en ninguna del país el
desmayar en esta noble empresa,
y hoy que se hallan vencidas las
dificultades mas graves, inverti-
das sumas de tanta considera-
cion, y que vemos cercano el dia
en que ha de reportar la Capi-
tal de España crecidos benefi-
cios, al recibir dentro de sus muros
las abundantes aguas del rio
Lozoya, con la terminacion
inmediata del Canal de Isa-
bel segunda.

El Gobierno de S. M. que
reconoce, como en su ilustracion
reconocerán las Cortes constitu-
yentes, la preferente atencion que
merece este pensamiento; los sé-
rios compromisos que tiene con-
traidos con los que fiados en
su garantia acudieron con ca-
pitales considerables a su reali-
zacion: el deber de salvar las
crecidas sumas que por su
parte tiene invertidas y que
ascienden a treinta y cuatro
millones de reales, y la obli-
gacion de procurar ocupacion

y sustento a las clases menes-
terosas, en las difíciles circuns-
tancias por que el país atra-
viesa, no puede menos de repre-
sentarse a proponer a las Cor-
tes los medios que considera
oportunos para hacer frente a
tan sagradas obligaciones.

Seenta millones de reales
iban invertidos en las obras del
Canal de conducción y dos
millones en las del depósito de
recepcion en E. de Diciembre
de 1854, y se calculan nece-
sarios para la terminacion del
primero veinticuatro millones
de reales y cuatro millones pa-
ra la del segundo. Presupues-
tas las obras de la distribucion
interior en diez y nueve millo-
nes y el coste de las alcantari-
llas de la capital en diez y ocho,
se hacen necesarios para la con-
clusion de todas ellas Seenta
y cinco millones de reales.

A veinte millones as-
ciende lo que deben abonar
los suscritores por los dividendos
no pagados y por los que

sum no ha exigido el Consejo de Administracion; y como de esta cantidad solo podran hacerse efectivos en tiempo oportuno, unos quince o diez y seis millones, faltan para la total ejecucion de las obras cincuenta millones de reales que deberan invertirse en dos años, si de ellos se ha de sacar todo el fruto que una administracion celosa tiene derecho a esperar.

Los medios con que en el dia cuenta el Gobierno para obtener esta suma, estan basados en el Real Decreto de 15 de Agosto de 1854, por el cual se ratificó la obligacion que el Fesoro publico contrae en virtud del de 26 de Marzo de 1852, para abonar en los respectivos dividendos, por medio de creditos extraordinarios, los que faltara sobre las suscripciones realizadas hasta la cantidad del presupuesto definitivo que los Ingenieros encargados de la direccion de las obras, debian someter a la apro-

bacion del Consejo de Admi-
nistracion, interim las Cortes no
aprobasen el proyecto de ley que
con arreglo al Real decreto
de 18. de Junio de 1859, de-
bia someterse a su deliberacion.
Preceptuabase en el, que la
ley impusiera el gravamen ne-
cesario a los propietarios de ca-
sas de Madrid, y esto dio
lugar a varios proyectos que
en diferentes ocasiones se han
presentado, basados en recargos,
mas o menos crecidos, a la pro-
piedad urbana de la capital
y a la territorial de los pueblos
inmediatos, y que por utra ra-
zon no son realizables en el
dia cuando tan grandes son
las cargas que pesan sobre
esta parte de la riqueza publi-
ca. El Gobierno ha creido
sin embargo que era urgente
salir del estado critico y anor-
mal en que esta importante
cuestion se halla, y que era
llegado el momento de resolver-
la en el sentido que imperiosa-
mente reclamaban elevadas miras

de interés público.

Para conseguirlo ha consultado al Ayuntamiento de Madrid, y al Consejo de Administración que son los legítimos representantes de los intereses que en esta cuestión se agitan; y de acuerdo con lo informado por la primera de estas Corporaciones, ha creído que el medio mejor de hacer frente a las obligaciones contraídas, consiste en apelar a una operación de crédito que deberá efectuarse a corto plazo y con garantías que ofrezcan a los capitales completa seguridad, en atención al estado en que se hallan las transacciones mercantiles y a las necesidades y obligaciones que tan imperiosamente reclaman la pronta conclusión del Canal de Uza bel Segunda.

El Gobierno confía, que a pesar de las alternativas e interrupciones por que han pasado estas obras, i circunstancia común en todas aquellas

de igual magnitud, de los cambios políticos que tanto han influido en su prosecucion y de lo poco desahogado del Tesoro, se han de ver satisfecias muy en breve tantas necesidades, cumplidos tantos deseos y pagados tantos sacrificios, si merecieren la aprobacion de las Cortes constituyentes los medios que el Ministro que suscribe propone en el adjunto proyecto de Ley, que de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M. C., tiene la honra de someter al examen y deliberacion de las mismas.

Madrid 27. de Mayo de 1808. El Ministro de Fomento

Juan de Surrain

Señora

Para que V. M. se digne rubricar

El Real Decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes el "Proyecto de ley para levantar los fondos necesarios para la terminacion de las Obras de conduccion y distribucion de las aguas del Canal de Isabel Segunda"

Don Francisco de Suxán.

Proyecto de Ley.

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para emitir las acciones del Canal de Isabel Segunda, que sean suficientes para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamaren, un capital de cincuenta millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y para la distribucion de las aguas en el interior de Madrid.

Artículo 2.^o Estas acciones que serán de mil reales cada una, ganarán un interes de ocho por ciento anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del diez por ciento y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de uno por ciento que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas.

Artículo 3.^o Serán garantía del pago de los in-

tereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y en las afueras:

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio se cobrará con intervención del Gobierno con arreglo á las tarifas que acompañan depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando y dejará de exigirse tan pronto como queden amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Artículo 4.^o El anticipo hecho por el pueblo de Madrid; por medio de este arbitrio para las obras de conducción y las de distribución se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de ocho mil reales vellón con los mismos derechos que tienen los demás sus-

critores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

Artículo 5.^o Las suscripciones hechas en virtud de los Reales Decretos de 18. de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19. de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

Primero. Los que antes del 1.^o de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribución al precio de ocho mil reales vellón el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales terminos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31. de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y además una cantidad igual á los intereses de los dividendos de dichos plazos calculados al tipo de seis por ciento anual.

Tercero. El dia 1.^o de Enero de 1856. quedará cerrada la suscripcion á las aguas del Canal de Isabel Segunda.
Cuarto. Se fija en diez mil reales

wellon el precio minimo del real
fontanero puesto en las canerias
desde el momento en que las aguas
hayan llegado al deposito de recepcion.
El Gobierno podra sin embargo
hacer en este precio la rebaja
que estime conveniente, devolviendo
a los suscritores una cantidad
igual a la rebaja que se establezca.

Articulo 6.^o Los actuales suscritores, que tengan
opcion a reintegrarse de sus anticipos
al terminar las obras en reales
de agua, o en metálico usarán
de este derecho dentro del plazo de
tres meses, contados desde la promulga-
cion de esta ley; y los que asi no
lo hicieren se entiende que optan
por el reintegro en agua.

Articulo 7.^o Se declaran caducadas todas las
suscripciones que no hayan satisfecho
sus respectivos dividendos seis
meses despues de la promulgacion
de esta ley, en cuyo caso, no tendrán
derecho mas que al percibo, en metá-
lico, de la cantidad que hayan adelan-
tado, sea el que quiera el medio de
reintegro que hubiesen elegido; pero
esto despues de concluidas las obras
de conduccion y distribucion de las

aguas y despues tambien que hubie-
ren sido reintegrados los suscritores
que hayan satisfecho puntualmen-
te sus dividendos.

Articulo 8.^o Se ratifica la exencion del pago
de derechos, concedida á esta empre-
sa por Real orden de 15 de Mar-
zo de 1854, al tenor de lo dispuesto
en el Real Decreto de 23 de Se-
tiembre de 1853

Madrid veintisiete de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Fomento.

Juan Sebastian

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros
Vengo en autorizar al de Fomento para que presen-
te á las Cortes Constituyentes, el "Proyecto de Ley pa-
ra levantar los fondos necesarios para la terminacion
de las obras de conduccion y distribucion de las aguas
del Canal de Ysabel Segunda." Dado en. Sanpierre
á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuen-
ta y cinco.

L

El Ministro de Fomento:

Francisco de Sagarín